



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

FECHA 12 de febrero de 2015 ✓

MIEMBROS JOSE PAUL AZUERO BERNAL ✓  
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO ✓  
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR (AUSENTE) ✓  
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON (AUSENTE) ✓  
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO ✓  
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO ✓

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- ALIRIO ORTIGOZA ✓
  - 2.2.- ACCION DE REPETICION CASO COSTAS ACCION POPULAR RAD.41001333006-2010-00483-01 ✓
  - 2.3.- JOSE DARIO FERNANDEZ RAMIREZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FENIX. ✓
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 12 de febrero de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

- 1.-Verificación del quórum.

Página 1  
*[Handwritten signature]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR y SANDRA XIMENA CALDERON se encuentran ausentes en la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ALIRO ORTIGOZA ✓

<b>FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.</b>	
RESPONSABLE DE LA FICHA : JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO QUINTERO	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA	23 de febrero de 2015
CONVOCANTES	ALIRO ORTIGOZA
CONVOCADOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA GENERAL FONDO DE CESANTÍAS.

*Handwritten signature and initials*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
MOTIVO PRINCIPAL DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA.	\$4'737.954.oo.

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

2.1. Según el apoderado del convocante, su cliente ha laborado como servidor público en calidad de técnico operativo de la Controlaría Departamental del Huila desde hace varios años.

Página 3  
*[Firma]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

2.2. Además explica que su prohijado solicitó el 15 de mayo de 2014, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales al Fondo de Cesantías del Departamento del Huila.

2.3. También reconoce que el Fondo de Cesantías, mediante la Resolución 1390 del 27 de octubre de 2014, le reconoció dicha prestación social en la suma de \$18.099.000.00., suma que le fue cancelada el 30 de octubre de 2014.

2.4. Así mismo, el apoderado del convocante pone de presente que el término que tenía la parte demandada para pagar las cesantías se cumplió el 21 de agosto de 2014, motivo por el cual la sanción moratoria se generó entre el 22 de agosto y el 29 de octubre de 2014, pues en esta última fecha le cancelaron la prestación social requerida.

2.5. Igualmente afirma que su cliente tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, los precedentes judiciales y demás normas que no citó.

2.6. Finalmente, el representante judicial del convocante pone de presente que, con el fin de agotar la vía gubernativa, su cliente solicitó al Departamento del Huila-Secretaría General Fondo de Pensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que le fue negada con oficio del 27 de noviembre de 2014, negativa por la cual convoca a audiencia de conciliación extrajudicial, requisito del medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho.

**PRETENSIONES**

3.1. Se declare la nulidad del oficio del 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se resuelve en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, proferido por la Secretaría General Fondo de Cesantías.

3.2. En su lugar, ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías del período comprendido entre el 22 de agosto y el 29 de octubre de 2014.

3.3. Ordene el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios, además se ajuste el valor (indexación), si a ello hubiere lugar, sobre todas las sumas adeudadas.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE JOSE EFRAIN CAQUIMBO.**

Frente a las pretensiones de la parte convocante, lo primero que hay que poner de presente es que, según la Resolución No. 1390 de 2014, expedida por la Secretaría General, administradora

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 4



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

del Fondo de Cesantías del Departamento del Huila y por medio de la cual le reconocieron y pagaron las cesantías parciales al convocante, el señor Ortigoza efectivamente desempeñó el cargo de técnico operativo de la Contraloría Departamental del Huila, desde el 30 de enero de 1991 hasta el 30 de abril de 2014. Igualmente, en este acto administrativo consta que al convocante se le liquidaron cesantías parciales, ordenándole pagar, luego de las deducciones, la suma de \$18.099.000.00. Lo anterior, con fundamento en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946, 244 de 1995 y 1071 de 2006, los Decretos 1160 de 1947, 1045 de 1978, 2755 de 1966 (modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 888/1991) y el Decreto 1582 de 1998.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el convocante radicó la solicitud de cesantías parciales el 15 de mayo de 2014, que las mismas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1390 del 24 de octubre de 2014, que este acto administrativo le fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2014, diligencia en la cual renunció a términos de ejecutoria, y, finalmente, que las cesantías le fueron canceladas el 30 del mismo mes y año, según se precisa en la certificación expedida por Fondo de Empleados del Departamental del Huila FONEDH.

De otra parte, La Ley 1071 de 2006, estatuto por medio de la cual se reglamentó el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los servidores del Estado, establece:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".

"Artículo Quinto. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (Subrayado ajeno al texto).

Aunque el artículo 5° es claro en determinar a partir de cuándo empiezan a correr los 45 para cancelar las cesantías, este término no es aislado del término de 15 días que tiene la entidad para proferir el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación social. En este sentido el Consejo de Estado ha dicho que la Administración cuenta con un plazo total que comprende el reconocimiento de las cesantías, término de ejecutoria del acto administrativo que las reconoce y el plazo para pagarlas efectivamente. Actualmente, este plazo total asciende a 70 días hábiles, pues el término de ejecutoria se amplió a 10 días hábiles.

Así los hechos, se tiene que el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales (Resolución No. 1390 del 24 de octubre de 2014) quedó en firme el 27 de octubre de 2014, siendo expedido por fuera del termino limite contemplado en la Ley , dado que el reconocimiento de la Cesantía del convocante debió efectuarse a más tardar el 06 de junio de 2014 , que al contabilizarse con el plazo de firmeza, los 45 días de que trata la normativa empezaron a correr el 24 de junio de 2014 , y vencieron el 28 de agosto de 2014, por tanto la mora fue de 43 días hábiles.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, recomiendo al Comité conciliar pues, se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 43 días , por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías , en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS , que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$68.666 por los 43 días de mora.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales del convocante por 43 días , por tanto la liquidación y pago debe ser efectuada por la Secretaría General-Fondo Territorial de Cesantías , en la subcuenta de la Contraloría Departamental del Huila por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS , que resultan de multiplicar el valor del salario diario \$68.666 por los 43 días de mora.

*Plasma 6*  
*[Firma]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD" ✓

**2.2.- ACCION DE REPETICION CASO COSTAS ACCION POPULAR RAD.41001333006-2010-00483-01** ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA</b>	
<b>1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD</b>	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>SIN AUTORIDAD CONVOCANTE</b>
CONVOCADO:	<b>COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
CONVOCANTE:	<b>APODERADO JUDICIAL</b>
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	<b>DECISION JUDICIAL</b>
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	28 de Abril de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$363.300
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$363.300
FECHA DE PAGO TOTAL:	06/06/2014

**PRESUNCIONES**

Que mediante sentencia del Treinta (30) de Julio de Dos Mil Trece (2013), dentro de la acción popular interpuesta por la Asociación de Usuarios Servicios públicos domiciliarios Departamento del Huila, contra Departamento del Huila y otro, se resolvió modificar el numeral 1º. De la sentencia

7  
Página 7  
[Firma]



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

del 11 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, así:  
Artículo Primero: Declarar la vulneración por parte del Municipio de Colombia y el Departamento del Huila, de los derechos colectivos al ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por la indebida prestación del servicio de acueducto y la falta de prestación de los servicios de alcantarillado y recolección de basuras en la vereda Santa Ana del municipio de Colombia. Artículo Segundo: Sustituir los numerales 2º. a 5º. De la mencionada sentencia en la siguiente forma: SEGUNDO: Amparar los derechos colectivos vulnerados por las demandadas y para el efecto, ORDENAR: 1. Al municipio de Colombia.....2º. Al Departamento del Huila, que dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los términos de la ley, asesore, dirija y ejerza sus atribuciones de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en relación con el Municipio de Colombia para el acatamiento de las órdenes impuestas a dicho municipio en la presente decisión, de manera que se preste en debida forma a los habitantes de la vereda Santa Ana de dicho municipio, los servicios de agua potable, alcantarillado y recolección de basuras. ARTICULO TERCERO: Conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia integrado por el a quo, la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila – accionante –, el municipio de Colombia y departamento del Huila – demandadas-, el Ministerio Público en cabeza del personero municipal de Colombia y la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM-, de conformidad con el inciso 4º. Del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. ARTICULO CUARTO: REVOCAR el numeral 7º. Del fallo recurrido y en su lugar, CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho el equivalente en pesos de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de esta decisión y que pagarán el municipio de Colombia en un 70% y el departamento del Huila en el 30% restante. ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

Que mediante oficio D.A.J.409 con Rad:15505 del 06.05.2014, el Departamento Administrativo Jurídico remite a la Secretaría de Hacienda, la sentencia ejecutoriada para efectos del pago con la correspondiente liquidación de costas, según solicitud con Rad.4989 del 28 de abril de 2014, presentada por la AUSPDH, la cual contiene los documentos requeridos para proceder a efectuar el pago por la suma de \$363.300, que corresponde al 30% de la liquidación de costas y agencias en derecho establecida en la suma de \$1.211.000.

Que mediante resolución 093 del 26 de mayo de 2014, el Departamento reconoció el valor que el Juez ordenó pagar por concepto de costas, dinero que efectivamente fue cancelado mediante orden de pago 5.294.

Obsérvese que la condena en costas dentro del proceso de la relación no obedece a una acción u omisión dolosa o culposa de un agente o ex agente del estado, por cuanto se trata de una de una condena que fundamentalmente ocurre por el simple hecho de haber sido vencido dentro del proceso correspondiente, a lo cual es importante advertir que en este tipo de acciones

8  
Huila  
P  
8



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

constitucionales no son procedentes, en tanto que protege derechos colectivos y la razón del demandante para interponerla se motiva en sentimientos altruistas, de lo anterior se puede concluir que no se desprende conducta dolosa o gravemente culposa que pueda determinar la posibilidad jurídica de iniciar acción de repetición contra ningún Agente o Ex agente.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la condena en costas dentro del proceso de la relación no obedece a una acción u omisión dolosa o culposa de un agente o ex agente del estado, por cuanto se trata de una de una condena que fundamentalmente ocurre por el simple hecho de haber sido vencido dentro del proceso correspondiente, a lo cual es importante advertir que en este tipo de acciones constitucionales no son procedentes, en tanto que protege derechos colectivos y la razón del demandante para interponerla se motiva en sentimientos altruistas, de lo anterior se puede concluir que no se desprende conducta dolosa o gravemente culposa que pueda determinar la posibilidad jurídica de iniciar acción de repetición contra ningún Agente o Ex agente.

**2.3.- JOSE DARIO FERNANDEZ RAMIREZ, NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION CONSORCIO FENIX.**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARILIN CONDE GARZON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	26 de febrero de 2015
CONVOCANTE:	JOSE DARIO FERNANDEZ RAMIREZ, NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION CONSORCIO FENIX
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	<b>CONVOCADO PRINCIPAL</b>

Página 9  
Bey



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	<b>EXTRAJUDICIAL</b>
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	<b>CONTRATOS LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	<b>CONTENCIOSO CONTRACTUAL</b>
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	<b>\$ 1.056.351.459, 0336 más Daño emergente \$5.500.000; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada integrante del Consorcio; indemnización por perdida de Good Will \$5.934.550.922.00336</b>

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA proceda a LIQUIDAR el Contrato No. 242 del 10 de febrero de 2010, cuyo Objeto consistía en la "INTERVENTORÍA TÉCNICA A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE 17,45 KILOMETROS DE VÍA EN PAVIMENTO, PR20+800 DEL MUNICIPIO DE PITALITO Y PALESTINA DEL DEPARTAMNTO DEL HUILA", así como el Acta Aclaratoria de Mayor Plazo de fecha 22 de octubre de 2011, y el Adicional esa época, a fin de suscribir un ACTA ACLARATORIA DE MAYOR PLAZO, sin tener la facultad para ello.

Posteriormente, se suscribió un Adicional No. 1 de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrito entre el Departamento del Huila y el consorcio FENIX, estableciéndose que se adicionaba 5 meses más para que la Interventoría continuara ejerciendo el debido control a la gestión del contratista CONSORCIO OPITA 020 a cargo del contrato de obra, es decir, que el contrato sería por 26 meses, que debían culminar el 29 de mayo de 2012 pero el mismo terminó el 17 de julio de 2012, y así mismo, se adicionó el valor del contrato en la suma de 252.392.800 para un valor total del contrato No. 242 de 2010 de 1.261.295.800.

Página 10  
*[Firma]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

Entre otras situaciones que se probarán oportunamente.

SEGUNDA: Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA una vez ordene la liquidación del contrato mencionado, proceda a reconocer y pagar la indexación y los intereses moratorios causados, a título de LUCRO CESANTE, sobre el valor total de la liquidación que se presenta a continuación:

Conceptos pendientes de pago a favor del Consorcio FENIX	Valor a fecha de					
Causación						
(capital)	Valor Capital con indexación	Valor				
indexación	Intereses					
Moratorios						
	Valor acta de	\$53.100.160,00	\$56.121.846,48	\$3.021.686,10	\$39.830.12	

**FACTURAS**

PENDIENTES	costos No.	25	no			
pagada.			5,56			
	Valor acto de	53.100.160,00	\$56.133.945,83	\$3.033.785,83	\$38.476,39	
	costos No.	26	no			
parada.		9,82				
	Incumplimiento en el pago de actas					
el pago de ocios	de costos	106.971.040.00	\$119.189.886	112.515.846	\$10/1131.6	

**VALORES**

**CAUSADOS Y**

**NO PAGADOS Mensuales secesivos**

En el contrato inicial.

control inicial 72

**POR**

CONCEPTO DE Valor causado y no pagado en el Acta

ACTAS No. 22 por falso \$31.006.800,00 133.184.322,71

\$2.177.522,71 \$27.484.63

suspensión

generada por el 2,11  
supervisor..

**CONCEPTOS**

CAUSADOS Y Valor de estudios,

análisis y concepto

NO de la reclamación \$24.977.120,00 \$27.213.796,70 \$2.236.676,70

\$25.531.22

LEGALIZADOS por sobre acarreo

pretendido por el

11  
Página  
Ely



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

contralista.		1,14			
	MES 1:	\$25.000.000	126.335.011	11.335.011	\$15.446.22
			u		
	Valor etapa de	MES 2:	25.000.000	\$26.311.629	\$1.311.629
114.780.27	liquidación de			5	
	4 meses	MES 3:	25.000.000	126.233.155	\$1.233.455
				9	\$14.085.18
		MES 4:	\$25.000.000	\$26.117.159	\$1.117.459
				7	\$13.377.63

OTROS  
 f Ajustes ENERO -10:  
 \$14.778.074,1 | \$16.933.941,74 \$2.155.870,63 \$21.584.  
 2,37  
 \$54.573.1  
 3,16  
 CONCEPTOS ENERO - 11:  
 \$45.877.633,99 \$50.842.614,69 \$4.965.010,70  
 POR ENERO - 12:  
 \$15.773.568,36 \$16.881.302,92 \$1.107.734,56 \$13.981.;  
 5,38

RECONOCER Mayor ppppppermanencia  
 pero-lung-ocio,  
 disponibilidad y  
 gestión liquidación \$113.139.360,00  
 \$145.587.556,46 \$71.968.872,96  
 \$176.690.997,6436 \$4.812.516,41  
 \$41.024.204,05 \$196.320  
 13,25  
 \$579.660  
 61,39  
 SUBTOTALES  
 SALDO TOTAL A FAVOR \$1'056.351.459,0336

TERCERA: Que como consecuencia de la liquidación del contrato mencionado, y sus adicionales, el DEPARTAMENTO DEL HUILA procedo a reconocer y pagar, a título de indemnización, a favor de mis mandantes, a título de DAÑO EMERGENTE, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), por concepto de honorarios de abogados reconocidos por la

Página 12



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

presentación de la solicitud de conciliación inicial, la presente solicitud de conciliación, y la demanda administrativa que eventualmente se instaure.

CUARTO: Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA reconozca y pague a los señores FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO FERNANDEZ RAMÍREZ y a la empresa Empresa INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES LTDA. - INCOCIVIL LTDA. representada legalmente por DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS o quien haga sus veces, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los miembros del Consorcio FENIX, porque la Entidad Territorial ha sometido a una incertidumbre y desgaste administrativo y financiero, a los demandantes, que han tenido que soportar las arbitrarias decisiones del Supervisor del contrato, quien ha actuado en contravía del contrato de interventoría, las disposiciones legales y los decretos departamentales.

QUINTO: Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA reconozca y pague a los señores FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO FERNANDEZ RAMÍREZ y a la Empresa INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES LTDA. - INCOCIVIL LTDA. representada legalmente por DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS o quien haga sus veces, indemnización por pérdida del "Good Will", buen nombre o fama, dentro del conglomerado económico de la interventoría y consultoría de obras civiles, como bien intangible que se ha visto afectado en beneficios tales "como el reconocimiento de los consumidores al producto o servicio que se suministra, la confianza y credibilidad de los ingenieros y la empresa demandantes, miembros del Consorcio FENIX como contratista interventor, la calificación positiva del consumidor a las características del producto o servicio", entre otras similares a la persona natural dedicada a la actividad descrita.

No. 1 al Contrato No. 242 de 2010, mediante la cual se amplió el plazo y adicionó el valor del contrato en mención, suscrita por las partes el 29 de diciembre de 2011, atendiendo los siguientes aspectos:

Desde un principio, el supervisor designado para el Contrato 242 de 2010 Ing. Martín Herí-rondo Londoño afectó financieramente los derechos económicos del Consorcio FENIX, al ordenar recorte presupuestal en la propuesta económica del Consorcio Interventor, que había sido calificada y aceptada por el Departamento del Huila, y por ende, formaba parte integral del contrato No. 242 de 2010, y pese a dicho recorte presupuestal, el Consorcio interventor siempre cumplió sus obligaciones contractuales.

El supervisor, sin facultades legales varió las condiciones contractuales procediendo a ordenar cancelar valores a su voluntad y en contravía de lo ordenado en el contrato y la propuesta económica y desplegó acciones tendientes a obstaculizar las labores del consorcio Interventor, deslegitimando al Consorcio como interventor frente al contratista de obra; El supervisor ordenó cambios en el diseño sin aval de la interventoría y adelantar trabajos de obra por fuera de la vigencia y tiempo inhábil, es decir, cuando estuvo suspendido el contrato.

El CONSORCIO FENIX, solicitó a la Entidad una prórroga del contrato de interventoría, por cuatro (4) meses, para que el contratista pudiera terminar el objeto del contrato, aspecto que fue autorizado por el doctor ENRIQUE OSORIO Quien era Secretario de Vías del Departamento, pero

Página 13



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

el ingeniero Martín Londoño dejó vencer la vigencia del contrato, y no lo prorrogó por los dos meses que había indicado el arquitecto ENRIQUE OSORIO.

En forma arbitraria, el supervisor Martín Londoño solicitó irregularmente al consorcio interventor que presentara un acta de prórroga por cuatro (4) meses del contrato de obra, para suscribir acta de prórroga a su favor, y lo más grave, fue haber alegado como supervisor que el Consorcio interventor carecía de personal en la obra y en periodo inhábil, es decir, en tiempo de suspensión.

El supervisor Martín Londoño, no suscribió actas de modificación de cantidades y costos de recursos firmadas por las partes del contrato de obra, que para este caso debía ser el Gobernador como ordenador del gasto, por razón de la cuantía del contrato (Artículo 2 y 3 numeral primero inciso 10 del Decreto No. 007 del 9 de enero de 2007 de la Gobernación del Huila) ni mucho menos las suscribió con la interventoría, desconociendo las cláusulas contractuales, el decreto mencionado sobre el procedimiento contractual, usurpando competencias del ordenador del gasto, reconociendo valores por debajo de lo pactado en el contrato No. 242 de 2010.

Usurpando competencias, el supervisor Martín Londoño, convocó el 22 de octubre de 2011 al Ing. FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, como representante legal del consorcio para este perjuicio procede tasarse teniendo como referencia y sustento normativo, las variables económicas de compra de años del excedente de la utilidad media, consagrados en el Decreto 2650 de 1993, que contemplo este mecanismo o método estimado de apreciación del "Good Will" y valoración del crédito mercantil, el cual también es plenamente reconocido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo, para su determinación se puede tener en cuenta como referencia jurisprudencial y normativa, el fallo del Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 10 de julio de 1997 C.P.: Ricardo Hoyos Duque Exp. 10229 y el decreto 2650 de 1993 que contempla este mecanismo para valoración del crédito mercantil; En el mismo sentido, la Revista Escuela de Administración de Negocios, en estudio de Clara Elena Castillo Flórez, pág. 36 y Contabilidad. Walter B. Meigs, pág. 401, aunque estos reconocen además otros dos métodos para el good will formado, denominados fórmula de capitalización, y fórmula de Hoskold. Crt Supersociedades, Doctrinas contables, 1993, págs. 90 a 93.

Así mismo, el "Good Will" y la pérdida de oportunidad económica se ven afectados igualmente, porque el Departamento del Huila al no liquidar el contrato No. 242 de 2010, está negando la posibilidad a los ingenieros y empresa consorciados, de consolidar y aumentar su capacidad de contratación en experiencia y otros plus que contractualmente se evalúan en futuros procesos contractuales.

Conforme al dictamen pericial que se aporta a este escrito de solicitud de conciliación, encontramos que el perjuicio causado al Good Will de los Ingenieros y la empresa INCOCIVIL LTDA. en su calidad de consorciados, asciende a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHETA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$4'687.899.463).

SEXTO: Que una vez se reconozca los valores solicitados, se reajuste su valor para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a la fecha en que se vaya a hacer el pago, conforme la

Página 14



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

certificación que expida el DANE al efecto en relación al aumento del IPC producido durante dicho época.

SEPTIMO: Que se reconozca y pague otros perjuicios atendiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como compensación o interés de cualquier otro perjuicio que se llegare a probar.2.- RESUMEN Y GRAN TOTAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

En resumen, con motivo de la no liquidación del contrato No. 242 de 2010, el Departamento del Huila causó entre otros perjuicios a mis mandantes determinados en la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE En suma no inferior a MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1-056.351.459).

PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE En suma no inferior a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000).

PERJUICIOS MORALES el equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de los consorciados, es decir, la suma de \$61.600.000 para cada uno liquidados a la fecha en que se realice el reconocimiento y pago de los mismos.

PERJUICIOS AL "GOOD WILL" Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD ECONÓMICA asciende a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHETA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$4'687.899.463), como se encuentra liquidado en el dictamen pericial aportado a esta solicitud.

GRAN TOTAL: CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5 '934.550.922,0336).

**HECHOS Y OMISIONES**

PRIMERO: Los ingenieros FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO FERNANDEZ RAMÍREZ Y DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS quien actúa como representante legal de la empresa INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES LTDA. - INCOCIVIL LTDA., constituyeron el Consorcio FENIX, al cual se les adjudicó el Contrato de interventoría No. 242 del 10 de febrero de 2010, cuyo objeto consistía en la "INTERVENTORÍA TÉCNICA A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE 17,45 KILOMETROS DE VÍA EN PAVIMENTO, PR20+800 DEL MUNICIPIO DE PITALITO Y PALESTINA DEL DEPARTAMNTO DEL HUILA".

SEGUNDO: Inicialmente, el contrato mencionado No. 242 de 2010 se había suscrito por el término de 19 meses, por un valor de \$1.008.903.040,00. Que sería cancelado a la presentación de actas parciales de \$53.100.160 mcte., designándose como supervisor de éste contrato al Ing. Martín Hernando Londoño Chavarro, quien desde el inicio del contrato presentó varias trabas y obstáculos al momento de otorgar el visto bueno a la gestión de los ingenieros consorciados demandantes.

TERCERO: En primer término, el Ing. Martín Hernando Londoño afectó "financieramente los derechos económicos del Consorcio FENIX, al ordenar recorte presupuestal en la propuesta económica del Consorcio Interventor, que había sido calificada y aceptada por el Departamento del Huila, y por ende, formaba parte integral del contrato No. 242 de 2010, y pese a dicho recorte

15  
Página  
Ely



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

presupuestal, el Consorcio interventor siempre cumplió sus obligaciones contractuales, como se corrobora con el recibo a plena satisfacción de los informes mensuales presentados y que certifican la gestión del constructor y el pago de las actas.

CUARTO: El supervisor, sin facultades legales varió las condiciones contractuales procediendo a ordenar cancelar valores a su voluntad y en contravía de lo ordenado en el contrato y la propuesta económica y desplegó acciones tendientes a obstaculizar las labores del consorcio Interventor, deslegitimando al Consorcio como interventor frente al contratista de obra; El supervisor ordenó cambios en el diseño sin aval de la interventoría y adelantar trabajos de obra por fuera de la vigencia y tiempo inhábil, es decir, cuando estuvo suspendido el contrato; así mismo, como adelantar actividades, sin el cumplimiento de las normas técnicas exigidas contractualmente, tales como, aplicación de asfalto bajo lluvia y sin finalizadora.

QUINTO: El consorcio FENIX, solicitó a la Entidad una prórroga del contrato de interventoría, por cuatro (4) meses, para que el contratista pudiera terminar el objeto del contrato, aspecto que fue autorizado por el doctor ENRIQUE OSORIO Quien era Secretario de Vías del Departamento, pero el ingeniero Martín Londoño dejó vencer la vigencia del contrato, y no lo prorrogó por los dos meses que había indicado el arquitecto ENRIQUE OSORIO.

De forma arbitraria, el supervisor Martín Londoño solicitó irregularmente al consorcio interventor que presentara un acta de prórroga por cuatro (4) meses del contrato de obra, para suscribir acta de prórroga a su favor, y lo más grave, fue haber alegado como supervisor que el Consorcio interventor carecía de personal en la obra y en periodo inhábil, es decir, en tiempo de suspensión, como se había acordado en el Comité de obra, ordenando adelantar trabajos de obra sin el acompañamiento de la interventoría.

SEXTO: Por otra parte, el supervisor no suscribió actas de modificación de cantidades y costos de recursos firmadas por las partes del contrato de obra, que para este caso debía ser el Gobernador como ordenador del gasto, por razón de la cuantía del contrato (Artículo 2 y 3 numeral primero inciso 10 del Decreto No. 07 del 9 de enero de 2007 de la Gobernación del Huila) ni mucho menos las suscribió con la interventoría, en desconocimiento de las cláusulas contractuales, el decreto No. 07 de 2007 de la Gobernación del Huila sobre el procedimiento contractual, usurpando competencias del ordenador del gasto, reconociendo valores por debajo de lo pactado en el contrato No. 242 de 2010.

SÉPTIMO: Continuando con la usurpación de competencias, el supervisor Martín Hernando Londoño Chavarro, convocó el 22 de octubre de 2011 al Ing. FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, como representante legal del consorcio para esa época, a fin de suscribir un ACTA ACLARATORIA DE MAYOR PLAZO la cual expresa que: "En la ciudad de Neiva, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2011, se reunieron FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMÍREZ, Representante Legal Contratista; y MARTÍN HERNANDO LONDOÑO CHAVARRO, Supervisor Contrato, con el fin de elaborar la presente Acta Aclaratoria de mayor plazo al contrato en mención, teniendo en cuenta que:

"1. El día 02 de agosto de 2011 se suscribe acta de justificación de adición en valor y plazo al contrato de obra No. 1615 de 2009, mediante la cual se determino que para cumplir con las metas

16  
Párrafo  
16  
16



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

físicas del proyecto, ejecutando el presupuesto total se requiere un tiempo adicional de dos meses. El contrato adicional que legalizo esa adición en valor y plazo de (sic) suscribe el 2 de septiembre de 2011.

"Debido a que lo interventoría debe realizar control y seguimiento a las obras ejecutadas, se requiere equiparar los tiempos de los contratos de obra e interventoría y teniendo en cuenta el numeral anterior se aclaran los tiempos laborados por la interventoría, así:

"PLAZO INICIAL: 19 MESES

"PLAZO ADICIONAL 2 MESES

"PLAZO TOTAL 21 MESES

"POR LO EXPUESTO, SE CONCLUYE:

"EL PLAZO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 242 DE 2010 SERÁ 21 MESES Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1615 DE 2009."

OCTAVO: Posteriormente, se suscribió un Adicional No. 1 de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrito entre el Departamento del Huila y el consorcio FENIX, estableciéndose que se adicionaba 5 meses más para que la Interventoría continuara ejerciendo el debido control a la gestión del contratista CONSORCIO OPITA 020 a cargo del contrato de obra, es decir, que el contrato sería por 26 meses, que debían culminar el 29 de mayo de 2012 pero el mismo terminó el 17 de julio de 2012, y así mismo, se adicionó el valor del contrato en la suma de \$252.392.800 para un valor total del contrato No. 242 de 2010 de \$1.261.295.800.

NOVENO: Es necesario aclarar, para efectos de caducidad del eventual medio de control que se ejercerá de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 inciso 10 de la Ley 1437 de 2011, que la liquidación del Contrato 242 de 2010, se realizaría de mutuo acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del mismo conforme se estipuló en la Cláusula Vigésima Cuarta del contrato mencionado, i; rmino que por obvias razón ya acaeció y no se realizó; Así mismo, los dos (2) meses que tenía la Gobernación del Huila para liquidar el contrato unilateralmente, también acaeció, por tanto, lo que procede es ordenar la liquidación judicial, en el evento de no llegar a un acuerdo de conciliación.

DÉCIMO: Así las cosas, la Entidad Territorial no ha pagado las facturas causadas a favor del consorcio FENIX y los ingenieros miembros del mismo, causando de esta forma, perjuicios materiales, consistente en un lucro cesante porque los demandantes han dejado de percibir las sumas de dinero liquidadas y un daño emergente, porque los demandantes han tenido que asumir el pago de los honorarios por concepto de abogados para la culminación del presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO: De igual forma, el hecho de tener que estar en lo incertidumbre por haber invertido dineros adicionales al cumplimiento del objeto contractual de la interventoría, como lo pactaron, les ha causado perjuicios morales, debido a que lo angustia y preocupación por el presente asunto, es una situación que los inquieta todos los días.

DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, se causaron perjuicios al "good will" y una pérdida de oportunidad de los ingenieros, quienes han visto limitada y menguada la posibilidad de acreditar como capacidad de contratación por experiencia en otros procesos contractuales, máxime si lo misma no se encuentra consolidada, pues en todo proceso contractual en el que se pretenda



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

participar, se exige certificación de recibido a satisfacción del objeto contractual, y al no existir liquidación del contrato, quiere significar que existe diferencias o controversias sin resolver.

DÉCIMO TERCERO: Los ingenieros FABIAN FERNANDO y JOSE DARÍO FERNANDEZ RAMÍREZ, el 15 de noviembre de 2013 radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Neiva - reparto, correspondiendo lo mismo a la Procuraduría 153 Judicial 1 Administrativa de Neiva, sin embargo, en dicha solicitud no se plasmaron la totalidad de los hechos en virtud de los cuales realmente se pretendía conciliar, no se aportaron las pruebas indispensables mediante las cuales se soportarían esos hechos, ni se había incluido a la empresa INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES LTDA INCOCIVIL LTDA. que en su momento era representada legalmente por DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS y en la actualidad, es representada legalmente por ALEJANDRA TOVAR GOMEZ o quien haga sus veces, empresa que también es miembro del Consorcio FENIX para la ejecución del Contrato 242 de 2010, y por esta razón, mis poderdantes confirieron poder especial al suscrito, para agotar en forma debida el trámite extrajudicial de conciliación, plasmando los hechos que, „en forma real permiten soportarse con las pruebas que se aducen a éste escrito y los testimonios que se recepcionen. En consecuencia, la presente solicitud de conciliación contiene hechos y pretensiones diferentes a los narrados en el escrito radicado el 15 de noviembre de 2013, y se presenta bajo la gravedad del juramento de mis mandantes, quienes manifiestan no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación sobre los hechos aquí narrados, en cumplimiento del artículo 6 literal i) del Decreto 1716 de 2009, y dentro del término legal establecido en el artículo 164 numeral 2 literal Ordinal v), teniendo en cuenta que en la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA del Contrato No. 242 de 2010 se estableció que el contrato se liquidaría de mutuo acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, y el mismo, terminó el 17 de julio de 2012, caso en el cual, nos encontramos dentro del término de dos (2) años, para elevar la presente solicitud de conciliación, como ya se dijo.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARILIN CONDE**

Las pruebas que se allegan con la Solicitud de Conciliación son las siguientes: Contrato No. 0242 de 2010, suscrito por el Ingeniero FABIAN FERNANDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su condición de Representante Legal del Consorcio FENIX, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cuyo objeto es: "INTERVENTORIA TÉCNICA A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE 17,45 KILOMETROS DE VIA EN PAVIMENTO, FLEXIBLE DE LA VIA PITALITO-PALESTINA DEL PR3+350 AL PR20+800 DEL MUNICIPIO DE PITALITO Y PALESTINA DEPARTAMENTO DEL HUILA", por valor de MIL OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUARENTA PESOS (\$1.008.903.040), con un plazo de DIECIENUEVE (19) MESES Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1615 de 2009". Adicionado en la suma \$252.392.800, correspondiente al 25.02% del valor del contrato original, para un valor total de \$1.261.295.840 y cinco meses al plazo establecido, para un total de 26 meses. Concepto pericial



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

que justifica el valor de cada una de las pretensiones efectuado por el contador Jesus Andrade Murcia , identificada con cédula de ciudadanía No. 12.102.064 y Tarjeta Profesional No. 26433-T. Actas parciales de Interventoría , Bitácora de Obra Tomo III suscrita desde el 17 de agosto de 2011 hasta el 18 de julio de 2012.

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de la Solicitud, podemos colegir que los inconvenientes presentados en la ejecución del contrato 242 de 2010, se relacionan con los valores reconocidos por concepto de Actas Parciales, debido a que la parte convocante considera que debe cancelarse mensualmente la suma de \$53.100.160, así mismo, que su contrato debió adicionarse en plazo y valor cuando se efectuó respecto del contrato de obra No. 1615 de 2009. Comunicaciones del Supervisor Ingeniero Martín Hernando Londoño Chavarro que obran en las carpetas del contrato 0242 de 2010, dirigidas al ingeniero FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMIREZ del 04 y 25 de enero de 2012, y otras que obran en los documentos del contrato del archivo Secretaría de Vía e Infraestructura, oficio de marzo 02 de 2012 suscrito por el representante legal del Consorcio FENIX relacionado con la comunicación No. GHO S3143, del contratista de obra Opita 020 sobre la reclamación acarreos de materiales y otros conceptos.

Manifiesta que desde el inicio del desarrollo del contrato se ha presentado una serie de controversias con el supervisor, respecto al reconocimiento del pago total de las Actas parciales, asegurando que el Supervisor suscribió un Acta Aclaratoria en Plazo del Contrato de Interventoría 242 de 2010, sin facultad de hacerlo.

Debe aclararse a los miembros del Comité de Conciliación que el CONSORCIO FENIX había efectuado una solicitud de Conciliación peticionando también la liquidación del contrato 242 de 2010 y otras peticiones que aquí nuevamente efectúan correspondiendo a la Procuraduría Judicial II Administrativa 153 de Neiva No. 13-1300.

Para efectos de corroborar los fundamentos fácticos se solicita a la Secretaría de Vías e Infraestructura un informe de ejecución del contrato 242 de 2010, así como razones técnicas para no haber cancelado las Actas No. 25 , No. 26; revisión por parte de la suscrita del contrato 242 de 2010, adicional , Acta Aclaratoria de Plazo que suscribió el supervisor Ingeniero MARTIN LONDOÑO, comunicaciones del Interventor , del Supervisor , Secretario de Vías e Infraestructura , Informes de interventoría , con el fin de corroborar los hechos planteados por la parte CONVOCANTE , encontrando que el contrato de obra que debía intervenir por el CONSORCIO FENIX, (Contrato de Obra 1615 de 2009) no se liquidó , y en la actualidad se tramita reclamación por controversias contractuales contra el Departamento del Huila por el Consorcio Opita 020.

Como hechos relevantes en el presente caso informo que el Contrato 1615 de 2009, no fue recibido por el Interventor, aquí convocante, obligación que se encuentra vigente, toda vez que el plazo del contrato 242 de 2010 fue convenido: "...en todo caso , hasta la liquidación del Contrato de obra 1615 de 2009"; ante el incumplimiento de esta obligación el DEPARTAMENTO DEL

19  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

HUILA por intermedio del Gobernador expide el AUTO No.1 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de prueba para el recibo de las obras del contrato No. 1615 de 2009 suscrito entre el Departamento del Huila y el Consorcio Opita 020", de fecha 13 de diciembre de 2013, y el Auto No. 02 "POR EL CUAL SE ORDENA EL PROCEDIMIENTO DE RECIBO FINAL DE OBRA DEL CONTRATO 1615 DE 2009", habiéndose posesionado el PERITO , el 26 de diciembre de 2013, Ingeniero IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ , con matrícula profesional de Ingeniería y Arquitectura Seccional Cundinamarca, y Licencia de Auxiliar de la Justicia , con vigencia desde el 1° de Marzo de 2011 hasta el 30 de Abril de 2016.

La parte convocante no acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la CLÁUSULA SEGUNDA, numeral 1 a 19, del contrato de Interventoría, ni soporta las diferencias de las Actas Parciales No. 1 a 24 que asegura el Departamento del Huila debe cancelar con indexación.

En éstos términos el valor de las Actas parciales que se han cancelado hasta la fecha, hasta la Número 24, es decir, Parcial No. 1 \$28.536.000, Parcial No. 2 \$32.625.696; Parcial No. 03 \$44.553.744, parcial No.4 \$44.553.744; parcial No.5 \$57.137.424.00, Parcial No.6 46.651.024; No. 7 \$50.845.584, parcial No. 8 \$49.796.944, parcial No.9 \$51.002.880; parcial No. 10 \$48.905.600; Parcial No. 11 \$48.905.600; parcial No.12 \$48.905.600; No. 13 \$25.014.107; No. 13 \$17.366.592; No. 14 \$34.233.920, No.15 \$34.233.920; No.16 \$34.233.920; No.17 \$\$34.233.929; No. 18 \$34.233.920, No.19 \$39.252.892; No. 20 \$40.445.720, No. 21 \$31.525.667; No. 22 \$2.910.440+complementaria \$19.182.920; Acta Parcial No. 23 \$46.284.000; parcial No. 24 \$48.905.600, corresponde a la permanencia del equipo de trabajo en la Obra intervenida, lo cual es verificable con los Informes rendidos por el Consorcio Interventor que hacen parte de la ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior el CONSORCIO FENIX, no cumplió con las obligaciones contraídas en el Contrato 242 de 2010, respecto del Recibo Final de la obra , ni con la presentación del Informe Final , tampoco allega pruebas que desvirtúe el valor cancelado por concepto de las ACTAS PARCIALES 1 a 24 , ni ha entregado los informes de interventoría con la información requerida para justificar el pago de las Actas No. 25 y No. 26.

Frente al primer concepto relacionado con las Facturas pendientes del valor de las Actas No. 25 y No. 26, que asegura debe cancelarse por la suma de \$53.100.160, cada una, más la indexación e intereses moratorios, el Supervisor explica que los informes de Interventoría no cuentan con la información exigida en el contrato, que tampoco han entregado la Bitácora del mismo.

Respecto a los valores causados y no pagados de las Actas, esto es que debió cancelarse mensualmente por acta la suma de \$53.100.160 , se verifica mediante comunicación de fecha 16 de mayo de 2012 , radicado de correspondencia No. GH16193 suscrito por el representante legal del CONSORCIO FENIX, ingeniero FABIAN FERNANDEZ, presenta cuadro denominado

Página 20  
Fle



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

"PROGRAMA DE DISTRIBUCION DEL PERSONAL Y DE OTROS RECURSOS OFRECIDOS – EJECUCION DE INTERVENTORIA 2010-2011-2012, debidamente firmado, en el cual consta el personal y equipos realmente utilizados hasta el Acta No. 23, confirmando que en varios periodos no se utilizó todo el personal y equipo , además que en algunos periodos que se utilizó el equipo y el personal , se canceló más de los \$53.100.160.

El pliego de Condiciones Definitivo del concurso de méritos que dio origen al Contrato de Interventoría No. 242 de 2.010, establece claramente en su numeral 3.3.2 PROFESIONALES, EXPERTOS Y TÉCNICOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO, las labores de la totalidad del personal de Interventoría, entre ellas, las de los especialistas, quienes deben presentar informes mensuales de labor realizada, los cuales hacen parte del Informe Mensual de Interventoría, documento de estricto cumplimiento como requisito para el reconocimiento económico, a través de acta parcial de la labor realizada por la Interventoría.

Adicionalmente, el contrato en su CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: INFORMES, establece en su PÁRAGRAFO: "EI INTERVENTOR deberá presentar, los informes firmados y detallados de cada uno de los especialistas dispuestos en el sitio de los trabajos".

El supervisor del contrato informa que: "De manera consistente, en cumplimiento de mi labor como Supervisor del contrato de interventoría No. 242 de 2.010 realice control y seguimiento al personal y los equipos exigidos por la Administración Departamental para que el Consorcio Interventor efectuara en forma adecuada y oportuna sus labores.

En cada uno de los períodos mensuales laborados se comprobó, y no se desvirtuó por parte del Consorcio Interventor, que el personal y equipos utilizados en dicho período obedecía al real y verdaderamente empleado en las actividades desarrolladas por la Interventoría en cada lapso de tiempo mensual, como se puede demostrar en las actas de recibo parcial debidamente suscritas por las partes, las cuales reposan en las carpetas del contrato y nunca durante su ejecución fueron objetadas y/o rechazadas por el Representante Legal del Consorcio Fénix.

Las visitas al sitio de obra, por parte de esta Supervisión, se realizaban semanalmente y en cada una de ellas se verificaba a través del Residente de Interventoría, la disponibilidad de personal y equipos a su cargo y las novedades acaecidas durante la semana. El Residente actúa como Representante de la Interventoría en el frente de trabajo".

En cuanto al valor de estudios análisis de la reclamación por sobre acarreos, es una obligación que se encuentra pactada en la cláusula segunda, numeral 13 del contrato, así: "... efectuar concepto sobre modificaciones , sugerencias reclamaciones y consultas del contratista.."

Respecto del concepto de valores etapa de liquidación del contrato durante cuatro meses por valor de \$25.000.000, no aparece acreditado, justificado por la parte convocante.

Página 21  
*dey*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

En repetidas ocasiones el Consejo de Estado ha reiterado que si bien las formalidades de la contratación estatal están en cabeza de la administración, no es procedente que el contratista, que accede a un contrato o en general presta un servicio a sabiendas que no está protegido por el ordenamiento jurídico, pretenda luego enriquecerse, alegando su propia culpa en la prestación de tal servicio. Así ha señalado esa Corporación:

"Sin embargo, la Sala se remite a las consideraciones expuestas en la presente providencia, para replantear su posición en este tipo de casos, para afirmar que cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley" (Exp. 25.662).

**RECOMENDACIÓN**

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar., porque el CONSORCIO FENIX ha incumplido las obligaciones del contrato 242 de 2010.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el CONSORCIO FENIX ha incumplido las obligaciones del contrato 242 de 2010. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. ✓

**3. VARIOS.**

La abogada MARTHA CASTRO, MARIA ANGELICA QUINTERO Y MARIA FERNANDA SOLANO, solicitaron al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

3.1.- ALFONSO ARTUNDUAGA. ✓

**RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

22  
Página  
22



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	NO LA HAN FIJADO
CONVOCANTE:	ALFONSO ARTUNDUAGA.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – CONTRALORIA DPTAL DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017 de 2010, EMITIDOS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$48.523.636=

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Que la Contraloría Departamental del Huila – oficina de responsabilidad Fiscal dio apertura al proceso No. 017 de 2010, en consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2009 en las Empresas de Servicios Públicos del Municipio de Pitalito EMPITALITO E.S.P., por el presunto detrimento al patrimonio público presentado por el pago indebido de ciertos cheques hurtados en las instalaciones de la entidad afectada.
2. Que terminado el proceso de responsabilidad fiscal se halló como único responsable al señor ALFONSO ARTUNDUAGA, quien se desempeñaba como tesorero de la empresa afectada, a pagar el valor de \$16.306.136.
3. Que solicita con este medio que se revoque los actos administrativos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 017 de 2010, emitidos por la Contraloría Departamental, por cuanto el fin de semana que se presentaron los hechos el señor convocante se encontraba disfrutando de permiso legalmente concedido y por lo tanto no existen elementos esenciales de la responsabilidad.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO.**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

23  
Ma  
del



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".

En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación

Tiene a su cargo establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares que causen, por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado

El Consejo de Estado ha manifestado que:

"(...) En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, el hecho que per-se no sean personas jurídicas no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional; en esos casos se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v. gr. Departamento - ... ; Distrito Capital - ... ; etc.), con determinación -a continuación- de la Entidad donde ocurrieron los hechos (v. gr. Contraloría . . .), lo cual no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. De esa manera, pueden ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional (...).

Los Contralores Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) por mandato constitucional "... tienen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268" (Art. 272-3 de la C.P.). Y, ya se vio – respecto del Contralor de la República - que una de ellas es la de llevar la representación legal de la Entidad en los procesos contencioso administrativos, por lo que en principio tendrían igual facultad (...).

Ahora bien, la normatividad ha determinado que el Gobernador, el Alcalde Mayor y los Alcaldes en los Departamentos, Distritos y Municipios, respectivamente, son quienes llevan la representación legal de la Entidad Territorial, que comprende las Instituciones Departamentales y Distritales que no gozan de personalidad jurídica (...).

En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente (...).”.

Por lo anterior, y para que proceda el medio de control que el convocado pretende establecer debe notificar de la misma al Departamento del Huila, sin que exista responsabilidad alguna frente a la entidad territorial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo como fundamento el análisis realizado dentro de la ficha en estudio.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA no expidió el acto administrativo acusado, por lo tanto se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION POR PASIVA” ✓

**3.2.- HUGO LOZANO Y CARLOS ALIRIO MEZA ✓**

CONVOCANTE:	HUGO LOZANO Y CARLOS ALIRIO MEZA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES

Página 25  
Ely



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PRODUCTO DE VENTA DE LOTE A LA ADMINISTRACION
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	300.000.000.00 aproximadamete

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El Departamento del Huila, ante la necesidad de la construcción del puente del Juncal; y de acuerdo a los estudios técnicos decide adquirir una franja de terreno, para lograr su cometido. Es por ello que el Departamento propone a los señor Hugo Lozano y Carlos Alirio Mesa Pedraza, la compra de esta franja; situación a la que accedieron.

Mediante escritura No.947 del 12 de junio, se efectúa la compra con especificación de las dimensiones y demás que la constituyen, estableciendo las condiciones y obligaciones de las partes.

En la cláusula séptima, OBLIGACIONES ADICIONALES DEL COMPRADOR. Dice:

"El comprador es decir el departamento del Huila de manera adicional al pago del precio del presente contrato en la forma y plazo estipulados en la cláusula anterior adquiere para con el vendedor las siguientes obligaciones:

1. Cercar el inmueble objeto de esta venta, por los costados que colindan con los predios del vendedor, en la forma prevista en las especificaciones técnicas del Instituto Nacional de Vías (postes en concreto y cuatro (4) hilos de alambre

Página 26  
*[Firma]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

2. Construir las obras de drenaje y conducción de aguas requeridas para el riego o paso del agua entre los dos lotes en que queda dividido el predio del vendedor, dejándolo en condiciones adecuadas y útiles para el cultivo de arroz como se encuentra en la actualidad.

3. Construir los accesos necesarios y adecuados que permitan el ingreso y salida de vehículos y maquinaria de los inmuebles del vendedor.

1. Reconocer y cancelar al vendedor la suma en dinero que establezca el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o Lonja, mediante avalúo practicado sobre los Lucros cesantes que se deriven de la afectación temporal de los predios del vendedor en la etapa de construcción de la obra. .. El resaltado es nuestro.

Por supuesto que adicional al pago de las franjas de terreno.

En la demanda los señores Lozano y Mesa, no presentan ninguna inconformidad en cuanto a las obligaciones establecida en la escritura, diferentes a que no pudieron cultivar por que el departamento empezaría las obras de construcción.

Ello significa que las obligaciones 1, 2, 3 de la clausula séptima, además del pago del terreno se cumplieron. La inconformidad radica esencialmente en el momento de producción del lucro cesante pactado., el que debía pagarse una vez empezaran las obras.

Puesto que la obra inicia en el año 2007, la Lonja hace un nuevo avalúo que se ajuste a lo planteado en la escritura, dando como resultado la suma de los más de dieciséis millones que ya le fueron pagados a los señores Lozano y Mesa, el Departamento del Huila ha cumplido, totalmente la obligación contraída por lo que no encontramos razón que justifique que exista obligación pendiente con los demandantes.

Así lo entendió además el Director del Departamento jurídico de la época, doctor Carlos Enrique Polania, cuando emite concepto en este sentido y deduce la improcedencia cuando afirma que para reconocer el daño en la Administración pública se requiere que este sea real, cierto y verídico, que no se puede partir de supuestos, ni de estimativos sobre daños eventuales o proyectados.

Dice que se presenta una valoración estimada de perjuicios sin demostrar que los daños sean ciertos y verídicos. El estimativo del daño eventual o proyectado no procede frente a la Administración pública.

Los interesados deben presentar prueba documental del daño emergente; o sea de los gastos en que incurrió el propietario o el arrendatario en la preparación del terreno y de las circunstancias que le impidieron adelantar la cosecha. El solo hecho de la afectación de los predios para la negociación de los mismos no genera ningún daño. Por lo tanto, solamente se reconocerán los daños causados desde el momento de la ocupación de los predios para construcción de las obras.

Por estos someros razonamientos y para no extendernos en lo que a todas luces resulta diáfano, que el Departamento no podría ser obligado a nada más, ya que constituiría un detrimento en contra del patrimonio del Departamento.

27  
P  
ma  
Ely



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

Argumentos anteriores que fueron presentados en defensa del Departamento, pero el juez de instancia, decide que las pretensiones están llamadas a prosperar, por lo que condena al Departamento en la suma de 70.000.000.00 para cada uno de los demandantes y los intereses desde el momento del incumplimiento. Por esta razón se apela la sentencia, y el juzgado quinto administrativo de descongestión fija fecha para conciliar.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

Como quiera que hay ya una condena, podría intentarse una conciliación, cuyos parámetros fijaría el comité de conciliación, y así lograr una condena que resulte más económica. sin embargo, considero que a todas luces resulta diáfano, que el Departamento no podría ser obligado a nada más, ya que constituiría un detrimento en contra del patrimonio del Departamento, como quiera que en la escritura pública se pactó, que la suma a pagar sería el establecido por la lonja, pero al momento de iniciar las obras. Estas iniciaron en el año 2007, suma que ya fue pagada por el Departamento. De otra parte, si bien hay un peritazgo de la lonja por el año 2006, en esta fecha no habían iniciado las obras, y además el juzgado está condenando al Departamento por la suma que establece la lonja pero para cada uno, cuando no está contemplado sino una suma de 68.000.000.00 por las dos franjas de terreno.

**RECOMENDACIÓN**

Considero, salvo mejor concepto del Comité, que debemos esperar a la decisión de segunda instancia, o hacer una propuesta por mucho menor valor a esta suma, que con la decisión del juzgado, posiblemente los demandantes no acepten.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA podría reconocer a los demandantes solo el valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS \$ 68.798.140 m/cte**, que corresponde a lo establecido en su momento por la Lonja para los dos predios por concepto de lucro cesante, derivada de la imposibilidad de los demandantes en el año 2006 de realizar su actividad económica sobre los predios afectados.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS \$ 68.798.140 m/cte**, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."

**3.3.- HORACIO CAMACHO FERIA**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	02 de febrero de 2015
CONVOCANTE:	HORACIO CAMACHO FERIA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	<b>\$ 402.333</b>

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Página 29



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

1. que mi poderdante es docente activo y labora actualmente en la Institución Educativa Silvania del Municipio de Gigante.
2. Durante el año inmediatamente anterior laboro bajo la modalidad de horas extra, las cuales debían ser pagadas una vez la institución educativa reportara el número de horas laboradas durante el mes.
3. Que la rectora de la institución certifico y reporto oportunamente las horas extras laboradas por el docente dentro de la vigencia del 2013, arrojando un total de 257 horas extra laboradas por el docente HORACIO CAMACHO FERIA, lo que equivale a la suma de dos millones quinientos veintiún mil novecientos cuarenta y un peso.
4. Que aun existiendo los referidos reportes la convocada cancelo a mi poderdante durante el año 2013 por concepto de las hora extra un total de dos millones ciento diecinueve mil seiscientos ocho pesos (\$2.119.608) lo que equivale a 2016 horas extra, teniendo en cuenta que estas fueron canceladas al docente por valor de nueve mil ochocientos trece pesos (\$9.813) cada una, por lo que a la fecha se le adeuda un total de 41 horas extras.
5. Atendiendo a la anterior, el docente solicito el pago de lo adeudado por la convocada, obteniendo respuesta de la secretaria de educación departamental del Huila mediante oficio No. 2014EE7424, admitiendo el error cometido por concepto del no pago de 41 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de cuatrocientos dos mil trescientos treinta y tres pesos (\$402.333). así mismo, señala que según las certificaciones que reposan en su despacho, la I.E. certifico 257 horas extra de febrero a noviembre de 2013, pero según reporte de nómina solo fueron cancelados 216, sin ordenas el pago de lo adeudado.
6. Que la secretaria de educación del departamento del Huila, se limita a admitir el error pero no ordena el pago de lo adeudado.
7. Que se revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. 2014EE7424
8. Que el departamento del Huila ordene el pago del valor total de las horas extra laboradas por el docente durante el año 2013 y que a la fecha no han sido canceladas.
9. Que el Departamento del Huila-Secretaria de Educación pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma.
10. Que el Departamento del Huila-Secretaria de Educación pague, pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a mí poderdante.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

De conformidad al oficio con fecha del 08 de agosto de 2014, por medio del cual la Secretaria de Educación admitió el error cometido por concepto de no pago de las horas extras laboradas durante el año 2013, el cual asciende a la suma de \$402.333.

Que según certificación expedida por la profesional especializada del área de gestión de recursos educativos la Dra. Lidia Aya Aya, confirma una vez más que el valor adeudado al docente Horacio

30  
Huila  
P  
de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

Camacho Fería es la suma de \$402.333, por concepto de Horas Extras Laboradas y dejadas de pagar en el año 2013

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR por la suma de \$402.333 correspondientes a 41 horas extras laboradas y no pagadas, según certificación dada por la Secretaria de Educación Departamental.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN mediante oficio No. 2014EE7424, admitió el error cometido por concepto del no pago de 41 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de cuatrocientos dos mil trescientos treinta y tres pesos (\$402.333).

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$ \$402.333 m/cte, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."

**4.- RECOMENDACIONES**

NINGUNA

**TERMINACION DE LA SESION:**

31  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 003 de 2015**

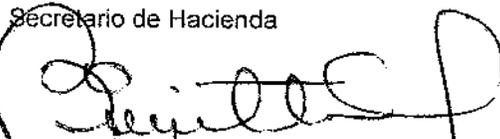
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

  
**JOSE PAUL AZUERO BERNAL**  
Delegado del Gobernador

  
**HERNANDO ALVARADO SERRATO**  
Director Dpto. Administrativo Juridico

(AUSENTE)  
**LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR**  
Secretario de Hacienda

(AUSENTE)  
**SANDRA XIMENA CALDERON**  
Secretaria General

  
**BRIGITTE OLARTE CARDOSO**  
Secretaria de Educación

  
**MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
Jefe Control Interno

  
**FELIPE ANDRÉS BERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico